



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, HATONUEVO- LA GUAJIRA,
Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SINDICATO GREMIAL DEL PERSONAL DE MEDICOS,
ENFERMERAS Y AUXILIARES EN SALUD - PEMEYAS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
RADICACION. 44-378-40-89-001-2020-00031-00

*Esta agencia judicial Mediante auto fechado Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020), dispuso: "Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la entidad **SINDICATO GREMIAL DEL PERSONAL DE MEDICOS, ENFERMERAS Y AUXILIARES EN SALUD - PEMEYAS** y en contra de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**, por las siguientes suma de dineros A) por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SEIS PESOS (\$9.523.106.00)**, correspondientes al capital insoluto de la factura de venta de servicios No 0218 del mes de Octubre de 2017; con fecha de creación 01 de Noviembre de 2017, presentada y aceptada el 03 de Noviembre de 2017. B) por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$29.698.903.00)**; correspondientes al capital insoluto de la factura de venta de servicios No 0219 del mes de Octubre de 2017, con la fecha de creación 01 de Noviembre de 2017 presentada y aceptada el 03 de Noviembre de 2017. C) por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$12.248.799.00)** correspondientes al capital insoluto de la factura de venta de servicios No 0217 del mes de Octubre de 2017 con fecha de creación 02 de Octubre de 2017, presentada y aceptada el 03 de Noviembre de 2017. D) por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones contenidas en las referidas facturas de venta. Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído como lo preceptúa el artículo 290 a 292 del C.G.P. (visible a folios 22 y 23 del cuaderno principal).*

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**, el día primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través de su apoderado judicial quién presentó recurso de reposición y mediante auto de fecha 10 de Junio de 2021, este despacho resolvió No reponer el auto de fecha Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020), y ordenó



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO - LA GUAJIRA

continuar con el trámite del proceso, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, y la ejecutada guardó silencio.

El artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a las partes a presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ